

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE:
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA**

Artículo 1.º Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en art. 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece en este término municipal una tasa por voz pública.

Art. 2.º Este servicio se establece con carácter de exclusiva; nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos, etc.

Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer esta tasa.

Art. 3.º Obligación de contribuir.

1. Hecho imponible: La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir: Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3.º Sujeto pasivo:

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien personalmente o en sus bienes los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 4.º Bases y tarifas.

Bandos oficiales: 0 euros.

Asociaciones culturales, deportivas y sociales: 0 euros.

Pregones privados: 3,40 euros.

Art. 5.º Exenciones.

Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 6.º Administración y cobranza.

Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales, indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien delegue.

Art. 7.º La tasa de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 8.º Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal, precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

Art. 9.º Devolución.

Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACION: BOPZ N° 263 de 15 de noviembre de 2012